

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 137).

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 22 del próximo pasado mes, se convoca a concurso de méritos la provisión de las plazas que se especifican en la citada Real orden.

Para tomar parte en este concurso son condiciones precisas:

- Ser español o estar naturalizado en España.
- Carecer de antecedentes penales.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tener la aptitud física indispensable para el ejercicio del cargo que se solicita.

Como méritos para la designación se atenderá muy especialmente a las condiciones morales de los aspirantes y también a la idoneidad demostrada en el desempeño de plazas análogas en Centros oficiales o de reconocida garantía.

Será condición preferente el haber desempeñado interinamente y por un plazo no inferior a seis meses las plazas anunciadas.

Si el Tribunal lo estimase conveniente someterá a los aspirantes a las pruebas, tanto teóricas como prácticas que crea oportunas para demostrar su competencia.

Las instancias se dirigirán al Director general de Sanidad, entregándolas en el Registro de este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta* de esta convocatoria.

Madrid 4 de mayo de 1927.—El Director general, F. Murillo.

(De la *Gaceta* núm. 125.)

## GOBIERNO CIVIL

### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Barbadillo del Mercado, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado de Ontaneda a Calatayud, Sección Burgos-Salas de los Infantes; y,

Resultando: Que consentida la providencia de este Gobierno fecha 18 de agosto de 1925, declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y nombramiento de peritos que han de intervenir en este expediente.

Resultando: Que la Compañía concesionaria ha presentado en este Gobierno los correspondientes documentos que constituyen los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio.

Considerando: Que dichos documentos se ajustan a los preceptos de los artículos 34 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación y que pueden por tanto servir de base para la confección del correspondiente justiprecio.

Vistos los artículos mencionados y a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento.

Vengo en decretar la aprobación de los mencionados trabajos preparatorios del justiprecio, señalando para zona objeto de ocupación de

terrenos en el término municipal de Barbadillo del Mercado la extensión superficial de dos mil ciento treinta y dos áreas trece centiáreas para la construcción de cuatro kilómetros novecientos cincuenta metros, de dicha línea férrea comprendidos en la mencionada jurisdicción y con arreglo a los datos que figuran en el plano parcelario y relación detallada y correlativa, que se aprueban, firmados por el único perito que ha intervenido en este expediente don Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo y por el Ingeniero de Caminos D. José de Aguinaga, ingeniero Jefe de la Compañía constructora, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida Ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 7 de mayo de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

### OBRAS PÚBLICAS

#### Instalaciones eléctricas.

D. Tomás Zárate Angulo, gerente de la S. A. Electro-Mirandesa, con domicilio en Miranda, solicita autorización para el tendido de una línea eléctrica de transporte desde el transformador que posee aquella Sociedad en Bardauri (Burgos) a la tejera mecánica de D. Aquilino Delgado, término de Miranda de Ebro.

La potencia a transportar es de 20 HP. de corriente trifásica, a una tensión de 3.000 voltios y con una frecuencia de 50 periodos por segundo, que se ha de tomar en el transformador que la S. A. Electro-Mirandesa tiene colocado en el pueblo de Bardauri, en las inmediaciones de la carretera de Tirgo a Miranda. Desde este punto el tendido se dirige en recta hasta el primer camino que lo cruza a la terminación del pueblo y formando un ángulo sexagesimal de 149°, continúa en lí-

nea recta hasta el emplazamiento de la fábrica, cruzando antes la carretera de Tirgo a Miranda en su kilómetro 14,500.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen conveniente ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de Miranda de Ebro y Bardauri.

Burgos 11 de mayo de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

## Diputación Provincial

### Cédulas personales.

#### CIRCULAR

A fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir el deber que les impone el Estatuto provincial, de formar el Padrón de cédulas personales, y de cobrar su importe, he creído conveniente insertar a continuación los artículos 226 y 227 del mentado Estatuto, con las tres Tarifas que comprende, que exigen especial cuidado en su aplicación, para evitar reclamaciones, siempre enojosas, y que, además de aumentar el trabajo, retardan la cobranza, sin beneficio para los contribuyentes, y con notorio perjuicio para la buena marcha administrativa de esta Diputación.

Seguidamente se consignarán algunas advertencias, por si pudieran aclarar algo los preceptos legales a que me refiero, y algunas órdenes

que espero serán cumplidas por los Sres. Alcaldes y Secretarios, probando así que les anima el deseo de coadyuvar a la labor fiscal encomendada a este Organismo, la cual tiende a que, contribuyendo cada uno con la cantidad que para cada caso marcan las *Tarifas*, desaparezca la creencia de que el favor sigue imperando.

*Hojas declaratorias.*—(Art. 25 R.)

Han de quedar distribuidas por todos los Ayuntamientos de la provincia, y recogidas en el plazo de quince días, a contar desde el en que se reciban, encargándose los Agentes repartidores de llenar aquellas hojas que los cabezas de familia no sepan hacerlo.

*Padrón.*—(Art. 26 R.)

Los padrones serán confeccionados por duplicado, inmediatamente después de recogidas las hojas, y en término que no exceda de 30 días, y autorizados por el Secretario, los remitirán los Alcaldes a la Diputación por correo certificado, con el fin de que una vez examinados, sea devuelto uno de los ejemplares, aprobado o repasado.

*Exposición al público.*—(Art. 28 R.)

La exposición al público durará diez días, al objeto de oír reclamaciones. (No es preciso el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL).

Si éstas se produjeran, los Ayuntamientos las remitirán, con los justificantes y el informe de la Corporación municipal, a la Diputación, en los cinco días siguientes.

*Resolución de la Diputación.*

La Diputación resolverá lo que proceda, y contra su resolución cabe el recurso contencioso, bien entendido que éste no interrumpe la recaudación.

*Listas cobratorias.*—(Art. 30 R.)

Los Ayuntamientos, una vez terminada la fecha de reclamación, empiezan a formar las listas cobratorias, y los impresos se mandarán oportunamente.

*Fiscalización.*—(Art. 36 R.)

La Diputación puede, en todo momento, fiscalizar las operaciones que los Ayuntamientos practiquen para la administración y cobranza del impuesto, y reclamando de éstos cuantos datos crea precisos, relacionados con defunciones, ausencias, etc., etc.

*Pedido de cédulas.*—(Art. 30 R.)

Una vez devuelto el padrón y mientras se confeccionan las listas cobratorias, recogerán los Ayuntamientos en la Diputación, por medio

de comisionado al efecto, las cédulas personales, con factura duplicada. El comisionado deberá ir provisto de la oportuna certificación del acuerdo autorizándole.

*Periodo voluntario.*—(Art. 32 R.)

Comprenderá dos meses, a contar desde el día en que se reciban las cédulas.

*Cédulas a domicilio.*

El artículo 33 del Reglamento ordena que las cédulas se lleven a domicilio.

*Periodo ejecutivo.*—(Art. 61 R.)

Los encargados de la recaudación ejecutiva, percibirán una tercera parte del importe del recargo.

*Defraudación.*—(Art. 56 R.)

Son defraudadores:

- 1.º Los que falseen hechos en la declaración.
- 2.º Los que no tengan cédula, estén o no empadronados.
- 3.º Los que la obtienen de clase inferior.
- 4.º Los que hayan cambiado de situación antes de recibir la cédula, y lo callen.
- 5.º Los funcionarios que no exijan la exhibición o no pidan los recargos debidos.
- 6.º Las Autoridades que no empadronen a los que deban, o que, en periodo ejecutivo, no cobren recargo.
- 7.º Los funcionarios públicos que den lugar a que se cometan defraudaciones.

*Penalidad.*—(Art. 58 R.)

Los que se hallen dentro de los números 1.º, 3.º y 4.º pagarán una multa equivalente a la diferencia de precio entre la cédula que adquirieren, y la que deberán adquirir, más otro tanto.

Los del número 2, el total importe de la cédula, por multa, más la cédula; los demás de 5 a 250 pesetas, según los casos.

*Artículo 226 del Estatuto provincial*

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluidos en los Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asi-

milados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre cédulas personales, salvo lo regulado en el apartado L de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio de 1925 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho por los citados trabajos a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación. Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones al objeto de fiscalizarlas y tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán respectivamente a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. (Real orden 12 de mayo de 1925).

F) Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Por rentas de trabajo.

Tarifa 2.ª Por contribuciones directas.

Tarifa 3.ª Por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 1.ª todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el municipio, entidades públicas o privadas y particulares y, en general, todos los comprendidos como contribuyentes en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 2.ª todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la 3.ª aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos. Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada. Sin embargo, no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 40 por 100 de su renta de trabajo, los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa 1.ª.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa 3.ª.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de 13.ª clase, tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior y sin perjuicio en su caso del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas. En los demás casos no previstos, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª.

I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades tarifa 1.ª, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.ª, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de cédula especial de cónyuge en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.ª se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda

y por servicios especiales del piso o habitación que ocupen.

J) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

K) Los contribuyentes solteros varones y mayores de 25 años, satisfarán soáre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados *in-sacris* y los Religiosos profesos.

L) La mujer casada tributará en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de conyuge si así correspondiese

por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa 3.ª, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la 1.ª o la 2.ª, salvo que proceda exigirla cédula especial de conyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en otro caso tributará por la especial de conyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos conyuges en la forma que establece el apartado J, párrafo 2.º, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de la cla-

se 13.ª, tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

L) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de conyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nue-

ve clases primeras de la tarifa 1.ª, en las siete primeras de la tarifa 2.ª, y en las seis primeras de la tarifa 3.ª. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuere aplicable el apartado L) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

M) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año natural de 1925.

Artículo 227 del Estatuto.

Las tarifas del impuesto, serán las siguientes:

## TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales.....	1.ª	1.000	60
» de 50.001 a 60.000.....	2.ª	750	60
» de 40.001 a 50.000.....	3.ª	500	55
» de 30.001 a 40.000.....	4.ª	350	50
» de 20.001 a 30.000.....	5.ª	250	45
» de 15.001 a 20.000.....	6.ª	210	45
» de 12.501 a 15.000.....	7.ª	190	40
» de 10.001 a 12.500.....	8.ª	120	40
» de 6.501 a 10.000.....	9.ª	63	35
» de 5.001 a 6.500.....	10.ª	50	35
» de 3.501 a 5.000.....	11.ª	40	30
» de 2.501 a 3.500.....	12.ª	25	30
» de 2.001 a 2.500.....	13.ª	15	25
» de 1.501 a 2.000.....	14.ª	11	25
» de 751 a 1.500.....	15.ª	7'50	20
» de 1 a 750.....	16.ª	3	20

## TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Contribuyentes por territorial, industrial y minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.....	1.ª	1.000	60
De 10.001 a 15.000.....	2.ª	860	60
» 7.001 a 10.000.....	3.ª	430	55
» 5.001 a 7.500.....	4.ª	398	50
» 3.001 a 5.000.....	5.ª	280	45
» 2.501 a 3.000.....	6.ª	175	40
» 2.001 a 2.500.....	7.ª	97	35
» 1.501 a 2.000.....	8.ª	73	35
» 1.001 a 1.500.....	9.ª	55	35
» 501 a 1.000.....	10.ª	35	30
» 301 a 500.....	11.ª	17	25
» 125 a 300.....	12.ª A	8	20
» 26 a 125.....	12.ª B	6	20
» 1 a 25.....	13.ª	3	20

## TARIFA TERCERA

Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial.

## LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de 21.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Más de 16.000.....	Más de 15.000.....	Más de 15.000.....	Más de 15.000.....	1.ª	1.000	60
8.001 a 16.000.....	8.001 a 15.000.....	8.001 a 15.000.....	8.001 a 15.000.....	2.ª	750	60
4.501 a 8.000.....	4.001 a 8.000.....	3.501 a 8.000.....	3.001 a 8.000.....	3.ª	400	55
3.001 a 4.500.....	2.501 a 4.000.....	2.501 a 3.500.....	2.001 a 3.000.....	4.ª	300	50
2.000 a 3.000.....	1.501 a 2.500.....	1.501 a 2.500.....	1.001 a 2.000.....	5.ª	200	45
1.501 a 2.000.....	1.251 a 1.500.....	1.001 a 1.500.....	751 a 1.000.....	6.ª	100	40
1.001 a 1.500.....	1.001 a 1.250.....	751 a 1.000.....	501 a 750.....	7.ª	70	35
751 a 1.000.....	751 a 1.000.....	501 a 750.....	301 a 500.....	8.ª	50	35
251 a 750.....	251 a 750.....	251 a 500.....	251 a 300.....	9.ª	30	30
201 a 250.....	151 a 250.....	126 a 250.....	126 a 250.....	10.ª	15	25
151 a 200.....	101 a 150.....	101 a 125.....	76 a 125.....	11.ª	7	20
101 a 150.....	76 a 100.....	76 a 100.....	51 a 75.....	12.ª	3	20
100 o menos	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13.ª	1'50	20

El articulado del Reglamento no modifica las Tarifas que quedan consignadas, sólo introduce algunas variaciones en las clases. (que más adelante se expresan) con las reglas de procedimiento.

Para mayor comodidad de los señores Secretarios, y no obstante quedar transcritos los artículos 226 y 227 y las Tarifas, que son básicos para las operaciones de referencia, a continuación se hace una especie de índice de los mismos, en la forma siguiente:

#### Formación del padrón y su co-branza.

La letra E) encomienda esta misión a los Ayuntamientos y el Reglamento dispone, lo mismo que la Real orden de 28 de abril de 1925, que empiece a regir desde 1.º de enero de 1926, modificando el artículo del Estatuto que señalaba el 1.º de julio de 1925, y además ordena dicho Reglamento (artículo 6.º) que la situación del contribuyente se aprecie en relación a la fecha en que suscriba la hoja declaratoria y sin perjuicio de las alteraciones que puedan ocurrir para aumentar o disminuir la clase de ésta mientras no se haya adquirido en periodo voluntario.

#### Tarifas.

La letra F) señala las Tarifas y quiénes están sujetos a contribuir por cada una.

#### Jornaleros y sirvientes.

La letra G) comprende a éstos en la Tarifa 3.ª, clase 13.ª, sin perjuicio del recargo de soltería.

#### Cédula especial (Una peseta).

La letra H) fija la cédula (fuera de Tarifa) para los hijos menores que vivan con sus padres, si éstos pagan cédula de última clase, cualquiera que sea la Tarifa. Esta cédula vale una peseta.

#### Disminución de cuota para los pobres.

La letra I) faculta a las Diputaciones para reducir el precio de la clase 13.ª de la Tarifa 3.ª

Esta Diputación, atenta siempre a hacer más llevadera la situación a la sufrida clase menesterosa, ha subdividido en dos la clase 12.ª, señalando el valor de seis pesetas a la cédula de quienes paguen anualmente por contribuciones de 26 a 125 pesetas, dejando lo demás subsistente.

#### Acumulación de cuotas. — (Artículos 39, 40 y 41 R).

La letra J) del Estatuto, se ocupa, en sus tres párrafos, de la acumulación, y, al tratar de la tarifa 2.ª, ordena que acumulen *todas las cuotas de contribución* que se paguen por territorial, urbana, industrial y minería, así en el Municipio de la vecindad o residencia del contribuyente, como en cualesquiera otro de la Nación.

#### Cabezas de familia.

La letra K) hace responsables a los cabezas de familia de que no se adquieran las cédulas correspondientes a la misma. Téngase presente que, en cuanto a este extremo, el artículo 48 del Reglamento prohíbe entregar al cabeza de familia su cédula sino se provee de las de ésta.

#### Expendedores de lotería y tabaco. (Art. 39 R.)

Sólo contribuirá con el 50 por 100 de lo que importara el premio del año anterior.

#### Soltería y viudez.

La letra L) impone un recargo a los mayores de 25 años, solteros, y a los viudos que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Este recargo va especificado en cada Tarifa.

Están exceptuados los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos.

#### Mujer casada.

La letra Li) del artículo 226 del Estatuto, señala la forma en que ha de contribuir, forma que ha sido expuesta anteriormente.

#### Especial de cónyuge.

La letra M) dice que la corresponde cédula especial de cónyuge, si el esposo está incluido:

- 1.º En las nueve clases primeras de la Tarifa primera.
- 2.º En las siete clases primeras de la Tarifa segunda; y
- 3.º En las seis clases primeras de la Tarifa tercera.

#### Cuatro o más hijos.

La misma letra M) en su párrafo 2.º exceptúa de la anterior (que importará la quinta parte de lo que pague el marido por la suya), y la señala la de la clase 13.ª de la Tarifa 3.ª, si tiene en su compañía cuatro o más hijos menores y no la comprende el apartado Li) en sus números, 2.º, 3.º y 4.º; es decir que no deba contribuir por razón de su riqueza o renta, según se detalla a continuación:

Para que los Secretarios no tengan que hacer operaciones, se consiguan seguidamente los precios representativos de dicha quinta parte, por los casos de cada Tarifa.

#### Tarifa 1.ª por rentas.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	750	150
3.ª	500	100
4.ª	350	70
5.ª	250	50
6.ª	210	42
7.ª	190	38
8.ª	120	24
9.ª	63	12'50

#### Tarifa 2.ª por contribución.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	860	172
3.ª	480	86
4.ª	398	79'60
5.ª	280	56
6.ª	175	35
7.ª	97	19'40

#### Tarifa 3.ª por alquileres.

Clase de la cédula.	Si el marido paga. Pesetas.	Pagará la mujer. Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	750	150
3.ª	400	80
4.ª	300	60
5.ª	200	40
6.ª	100	20

El párrafo 4.º de la letra F) dice que cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una Tarifa, se le aplicará la mayor; de modo que, en este caso, si la mujer cobrara un sueldo de 2.000 pesetas, o pagara 300 de contribución, hay que comprenderla en el padrón como cónyuge, por ser cuota superior.

#### Dueños de casas. (Art. 42 R).

Cuando el dueño de una casa viva en toda ella o en un piso de la misma, debe declarar su estimación en renta, que nunca será inferior a lo que resulte del Registro fiscal, pudiéndose averiguar lo que paguen otros pisos que guarden relación con el de que se trate, para aplicar a éste el mismo precio, y, como es natural, la cédula que corresponda al dueño.

Lo propio sucederá si vive alguno en una casa o piso gratuitamente, aunque este caso no abunde.

#### Publicidad.

Es conveniente que cuantos estén comprendidos en el Padrón conozcan los pormenores apuntados a los fines de evitar reclamaciones, según se dice al principio de esta circular; para ello cuidarán los Alcaldes de exponer al público, como es su obligación, el presente número del BOLETIN OFICIAL, y colocarán un edicto por separado, con el epigrafe de «Cédulas personales», invitando a la lectura del mismo.

Por ella se convencerán de por qué aumenta el precio, *no obstante haberse suprimido el antiguo recargo municipal.*

#### Documentos que se han de unir a cada Padrón.

1.º Resúmenes que comprendan por separado las tarifas, o sea:

A) Número de los contribuyentes de cada una *en todas sus clases.*

B) Total de cédulas de cada clase.

C) Total importe de cada clase.

D) Total general, (Modelo número 1). El modelo correspondiente se facilitará en la Intervención provincial.

2.º Certificación, expedida por Secretaría, de si, comprobadas las cantidades contributivas que cada cual declare por todos conceptos con los antecedentes que obren en ella, están conformes (o lo que resulte). (Modelo número 2).

3.º Certificación de si el número de individuos inscritos en la hoja declaratoria es el que debe figurar, después de compulsada con el Padrón de vecindad, justificando en su caso los que hayan fallecido o perdido la vecindad. (Modelo número 3).

#### Advertencias.

Primera. Siendo responsables los Sres. Secretarios de la falta de veracidad (que, desde luego, no supongo), no es preciso que manden las hojas declaratorias originales; pero las conservarán archivadas cuidadosamente, y siempre a disposición de la Diputación por si las reclamara.

Segunda. En el caso de que, no obstante el fallecimiento de un cabeza de familia, continúe su riqueza sin haber producido baja ni alta en sus herederos, como sucede con frecuencia, habrá de tenerse en cuenta este extremo para señalar la cédula que corresponda a los poseedores de dicha riqueza, en la proporción correspondiente, (artículo 22 R.)

Tercera. Ni los padrones, ni los resúmenes se reintegrarán, porque les exceptúa la ley del Timbre. Solo se pondrá un sello móvil por cada certificación en que conste la aprobación; la exposición al público, y la de si hubo o no oposición.

Finalmente, como queda dicho, es necesaria la concurrencia de todos para que el mayor éxito y la mayor equidad presidan este nuevo procedimiento recaudatorio, y, por tanto, si alguna duda cupiese, para que los Ayuntamientos den cima a su cometido, quedará dispada en cuanto los Sres. Secretarios estudien los artículos 226 y 227 del Estatuto, para lo cual se copian, y las aclaraciones de la presente circular quedando en todo caso a disposición de los Ayuntamientos la Intervención provincial que hará cuantas aclaraciones sean necesarias.

Burgos 9 de mayo de 1927. — El Presidente, José de la Torre.

# CÉDULAS PERSONALES

PRESUPUESTO DE 1927

AYUNTAMIENTO DE.....

Resumen del número y clase de cédulas personales que necesita el mencionado Ayuntamiento, con expresión de la tarifa a que pertenecen, según resulta del Padrón, y cuyo valor constituye el cargo que se le hará en su día.

## Tarifa 1.ª—Haberes o rentas del trabajo.

	CLASES																Especial letra H	Cónyuges.	RECARGO DE SOLTERÍA		TOTALES		VALOR TOTAL	
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª			Número	Pesetas.	Cédulas.	Precio.	Pesetas.	Cts.
Valor de cada cédula.....	1000	750	500	350	250	210	190	120	63	50	40	25	15	11	7'50	3	0'70							
Número de cédulas de cada clase que se remiten.....																								
Valor de las de cada clase.....																								
Número de solteros y clase en que están comprendidos.																								

## Tarifa 2.ª—Contribuciones directas.

(Iguales epígrafes que la anterior, con las clases correspondientes).

## Tarifa 3.ª—Alquileres de vivienda.

(Iguales epígrafes que la tarifa 1.ª, con las clases correspondientes).

## RESUMEN

	CLASES																Especial letra H	Cónyuges.	RECARGO DE SOLTERÍA		TOTALES		VALOR TOTAL	
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª			Número	Pesetas.	Cédulas.	Precio.	Pesetas.	Cts.
De la Tarifa 1.ª.....																								
De la Tarifa 2.ª.....																								
De la Tarifa 3.ª.....																								
TOTALES.....																								

..... de ..... de 192

(Sello del Ayuntamiento).

EL ALCALDE,

Modelo número 2.

Modelo número 3.

AYUNTAMIENTO DE .....

AÑO DE 192...

AYUNTAMIENTO DE .....

AÑO DE 192...

Don ....., Secretario  
de .....

Certifico: Que comprobadas las cantidades contributivas declaradas por los que las satisfacen y por todos conceptos, con los antecedentes que obran en el Archivo de mi cargo, resulta que (1) ..... están conformes.

..... a .... de ..... de 192...

(Sello).

V.º B.º

(1). Si están conformes se inutilizarán los puntos con una raya; si no lo están se dirá NO, explicando luego las diferencias.

Don ....., Secretario  
de .....

Certifico: Que el número de individuos inscritos en las hojas declaratorias, es el que debe figurar, después de compulsados con el Padrón de vecindad, que se halla bajo mi custodia.

..... a .... de ..... de 192...

(Sello).

V.º B.º

Nota. - Si en lugar de estar conformes no lo están, dígase el nombre de los que no hayan sido veraces a los efectos de la penalidad.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal de esta villa,

Por el presente hago saber: Que en demanda civil habida en este Juzgado, como demandante D. Gregorio Benito Lázaro, de esta vecindad y demandado D. Teófilo Castilla Altable, vecino de Peñafiel, he dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice: En la villa de Roa, a 7 de mayo de 1927, el Sr. D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio civil seguido en este Juzgado, como demandante D. Gregorio Benito Lázaro, viudo, de esta vecindad, y demandado Teófilo Castilla Altable, casado y vecino de Peñafiel, en reclamación de 379 pesetas 50 céntimos.

Fallo: Que declarando litigante en rebeldía al demandado Teófilo Castilla Altable, mayor de edad, casado y vecino de Peñafiel, debo de condenarle y le condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague a D. Gregorio Benito, vecino de esta villa, la cantidad de 379 pesetas 50 céntimos, más las costas, gastos y reintegros de este juicio; se ratifica el embargo y ampliación del mismo decretado y practicado preventivamente en los bienes del demandado reseñados en sus respectivas diligencias. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre.

Y para la notificación de sentencia al demandado, pongo el presente, en Roa a 9 de mayo de 1927.—José de la Torre.—El Secretario, Victoriano Carrascal.

## Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 30 de mayo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Ca-

rrteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo adicional al 1.º, sección de Santibáñez a Caleruega, de la carretera de Burgos a La Vid, cuyo presupuesto asciende a 7.293'72 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 218'81 pesetas

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del día siguiente.)

Madrid 7 de mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Santa María del Campo, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debi-

damente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de mayo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Al público hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la revisión de sus exclusiones los mozos Domingo San Martín Molinero, hijo de Isidoro e Isidra, número 18 del alistamiento de 1925, y Eleuterio González Camarero, número 10 del sorteo del reemplazo de 1924 e hijo de Matias y de Rosario, han sido declarados prófugos provisionales por este Ayuntamiento, en sesión de ayer.

Y en su virtud, por la presente, se les cita, llama y emplaza para que el día 18 del actual, a las ocho de su mañana, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, a la celebración del juicio de exenciones de esta ciudad, y a la vez se ruega y encarga a todas las autoridades procedan a su busca y captura y conducción a dicha Junta de Clasificación o a esta Alcaldía, con las seguridades oportunas, a los efectos procedentes.

Salas de los Infantes 9 de mayo de 1927.—El Alcalde, Julio Vivar.

#### Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual año de 1927, queda de manifiesto en esta Secretaría, por ocho días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él; pasado dicho plazo, cuantas reclamaciones se presenten, serán desoídas.

Pineda de la Sierra 8 de mayo de 1927.—El Alcalde, P. O., Justo Garrido.

#### Alcaldía de Santa María del Campo.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de

este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María del Campo 9 de mayo de 1927.—El Alcalde, Segundo Viñé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Itero del Castillo.

Avellanosa de Muñó.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villasur de Herreros.

Carcedo de Bureba.

Espinosa de Cervera.

La Aguilera.

Villovela.

Respecto de rústica y urbana:

Cubillo del Campo.

Palazuelos de Muñó.

Galbarros.

Salinillas de Bureba.

Escalada.

Castrillo de Riopisuerga.

Respecto de edificios y solares:

Arandilla.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

Hoyuelos de la Sierra.

Castil de Carrias.

Bañuelos de Bureba.

Atapuerca.

Hoyales.

Cernégula.

Villarmero.

Solduengo.

Tejada.

Junta de La Cerca.

Sotillo de la Ribera.

Carrias.

Mambrilla de Castrejón.

Arenillas de Villadiego.

Villarmentero.

Tubilla del Agua.

Oquillas.

Mecerreyes.

Las Quintanillas.